



Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 116 -2021-AMAG-DA

Lima, 19 de marzo de 2021.

VISTOS;

La solicitud presentada por el magistrado **ROGELIO PITA JIMÉNEZ**, proponiendo la reconsideración de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; el Informe N°111-2021-AMAG/PCA de fecha 03 de marzo de 2021; e Informe N° 145-2021-AMAG/PCA de fecha 15 de marzo de 2021, ambos de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0177-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: “(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.* (...)”

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones.

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentran el magistrado **ROGELIO PITA JIMÉNEZ**;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en fecha 22 de febrero de 2020, el magistrado **ROGELIO PITA JIMÉNEZ** presenta una solicitud con sumilla: “*Pide se reconsidere se me admita al 23 Programa de Capacitación para el Ascenso*”, donde señala: “...**PETITORIO:** *En la fecha se ha publicado la lista de admitidos al 23 Programa de Capacitación para el Ascenso, no habiéndoseme admitido como discente al tercer nivel, creo por no haber acompañado copia del Título de nombramiento por el CNM, por medio del presente pido se tenga*



Academia de la Magistratura

en cuenta que por problemas en el sistema de informática no adjunte copias del Título de nombramiento expedido por el CNM, pero en la fecha adjunto copia del título de nombramiento, por ello pido se reconsidere mi postulación y se proceda a declarar que cumplo con los requisitos como es haber presentado copia del título de nombramiento, la constancia del tiempo de servicio así como el pago por la inscripción para postular. Por lo expuesto. Pido admita el presente y lo provea conforme a la normatividad vigente...". Adjunta a su recurso copia del Certificado otorgado por le Oficina de Registro y Evaluación e Fiscales del Ministerio Público de fecha 27 de enero de 2021; Copia del Título de Fiscal Provincial Especializado contra la Criminalidad Organizada de Tumbes otorgado por el Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 09 de marzo de 2015.

Que, con Informe N° 006-2021- AMAG/SA/INF/VAMH el profesional especialista en Arquitectura y Desarrollo de Sistemas de Información, en respuesta a un pedido de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso y Subdirección de Informática, señala: "....**II. ANALISIS.** Postulante Yury Jose Alvarado Romero (N° DNI 42305070)...; Postulante William Felipe Pantoja Chihuan (N° DNI 28574647)... **Postulante Rogelio Pita Jimenez (N° DNI 16754768)** 7) En la solicitud recibida con código STD: 202100304, de fecha 19/02/2021, el postulante manifiesta: "(...) Al no haberme admitido porque por problemas en el sistema informático no presente copia del Título de nombramiento del CNM. Por ello al cumplir con requisitos como son Constancia de Tiempo de servicio, copia del Título de nombramiento del CNM y voucher de pago de inscripción (...)". 8) Se realizó la verificación en nuestra base de datos, y el postulante registró su ficha de inscripción el día 03/02/2021 a las 20:34:52 horas. 9) Se revisaron en nuestra base de datos, los registros generados por el postulante en dicho momento, y se ubicaron los dos (02) archivos digitales que actualmente se encuentran guardados en la ficha de inscripción. Estos archivos son idénticos, y hacen referencia a la constancia de tiempo de servicios del postulante, no se ubicó el archivo que referencie al Título de nombramiento, es decir, el postulante logró culminar su inscripción, pero aparentemente, en lugar de cargar el archivo del título de nombramiento cargó el mismo archivo del record laboral....(....)... (Imagen N° 05: Consulta de documentos adjuntos en ficha de inscripción del postulante Rogelio Pita Jimenez.); (Imagen N° 06: Documentos digitales adjuntados en la ficha de inscripción del postulante Rogelio Pita Jimenez.). Postulante Fanny Vicelina Uribe Tapahuasco (N° DNI 28295014)... **Registro de inscripción en el Sistema de Gestión Académica (SGAc)** 13) Para que el SGAc, acepte y grabe la información de la ficha de inscripción de un postulante a alguna actividad académica del PCA, verifica que se haya completado con ingresar la información de los campos obligatorios de la ficha y se haya adjuntado obligatoriamente los documentos digitales del Título de nombramiento como magistrado y la Constancia del record laboral, opcionalmente solicita la acreditación como magistrado provisional, sólo para los casos en que sea necesario según el nivel de postulación.

14) En caso, falte alguno de los requisitos indicados, el SGAc no permite que se guarde la ficha de inscripción, y en su defecto se muestra un mensaje de advertencia o error, evitando finalizar el registro.

15) En el proceso de enviar la información de la ficha de postulación con los archivos digitales a la base de datos, el SGAc depende del estado de la línea de internet de parte del postulante como de la Amag, en consecuencia, cuando exista algún problema de comunicación o saturación, es posible que el SGAc guarde sólo los datos de la ficha de postulación sin los archivos digitales. 16) Se comprueba que el SGAc, luego de guardar la ficha de inscripción, no corrobora ni alerta la falta de archivos digitales que no se hayan recibido de manera adecuada, además en la ficha de inscripción generada (formato pdf), no se muestra alguna información que indique sobre los archivos digitales no adjuntados. **III. CONCLUSIONES**

1) Se concluye que el Sistema de Gestión Académica (SGAc), presenta una deficiencia en la validación de los archivos digitales adjuntos de la ficha de inscripción guardada, el cual se ha hecho más notorio en este año, por el alto consumo de la línea de internet, a consecuencia de la situación actual que estamos viviendo. **IV. RECOMENDACIONES** 1) Se recomienda optimizar el proceso de guardado hacia la base de datos, de las fichas de inscripción con archivos digitales, agregando controles necesarios para que no permitan registrarse fichas con datos incompletos. 2) Además, se recomienda implementar controles posteriores al guardado de la ficha de postulación, ya sea enviando mensajes de correos electrónicos y mostrando información en la ficha en formato pdf, sobre la falta de los archivos digitales. Es todo cuanto informo para los fines que estime pertinente...";



Academia de la Magistratura

Que, con Memorando N° 011-2021-AMAG/INF de fecha 24 de febrero de 2021, dirigido a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, la Subdirección de Informática señala: “...Tengo el agrado de dirigirme a usted, señor Subdirector del PCA, con la finalidad de adjuntar el informe N° 00006-2021-AMAG/SA/INF-VAMH, elaborado por el Ing. Víctor Minaya especialista en arquitectura y desarrollo de sistemas de información, donde detalla el registro de inscripción de 4 postulantes al 23° PCA. En este informe se concluye que el Sistema de Gestión Académica (SGAc), presenta una deficiencia en la validación de los archivos digitales adjuntos de la ficha de inscripción guardada, el cual se ha hecho más notorio en este año, por el alto consumo de la línea de internet, a consecuencia de la situación actual que estamos viviendo. Se realizarán actualizaciones para optimizar el proceso de guardado hacia la base de datos, de las fichas de inscripción con archivos digitales, agregando controles necesarios para que no permitan registrar fichas con datos incompletos. Es todo cuanto informo a usted, para su conocimiento y demás fines que sea necesario...”;

Que, con Informe N°111-2021-AMAG/PCA, de fecha 03 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: “...**1. ANTECEDENTES:** -La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, con el fin de que se reconsidere su no admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, lo siguientes postulantes presentan recurso de reconsideración...(...)...; **2. Marco Normativo**...(...)... **3. Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Los recursos descritos en la referencia del presente, cumplen con el plazo, que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, el principal y coincidente argumento de los Recursos de Reconsideración en cuestión, es que: “...Realicé satisfactoriamente y culminé con mi inscripción al proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, sin embargo no logré estar admitido, no obstante cumpla con el tiempo requerido... por problemas técnicos o de informática, no logré adjuntar los documentos solicitados en la convocatoria del proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso...” Atendiendo la naturaleza técnica del petitorio y de los argumentos de los recurrentes, corresponde al área de informática pronunciarse sobre los mismos, en ese sentido, se ha solicitado a la Subdirección de Informática de la AMAG, informen respecto a la posibilidad de problemas técnicos en la carga de documentos digitales, durante la inscripción de los postulante al proceso de admisión del 23° PCA, para lo cual a través del Memorando N°11-2021-AMAG-INF, el Subdirector de Informática adjunta el Informe N° 006-2021-AMAG/SA/INF/VAMH del especialista en arquitectura y desarrollo de sistemas de información, indicando que: “...En el proceso de enviar la información de la ficha de postulación con los archivos digitales a la base de datos, el SGAc depende del estado de la línea de internet de parte del postulante como de la Amag, en consecuencia, cuando exista algún problema de comunicación o saturación, es posible que el SGAc guarde sólo los datos de la ficha de postulación sin los archivos digitales...”, dicha situación se tomara en cuenta como referencia para la calificación de los recursos de reconsideración en cuestión. Es evidente que existe una justificación razonada y sustentada par que pueda ser viable una reevaluación, por parte de esta Subdirección de los documentos presentados por los recurrentes en cuestión, y así determinar su admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, para lo cual se indica el siguiente detalle:...; **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - Los recursos de Reconsideración en cuestión, ha sido presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. De acuerdo al análisis realizado y por los problemas técnicos descritos, esta Subdirección recomienda admitir a los postulantes consignados en la parte inicial del



Academia de la Magistratura

presente informe, por lo que se debería emitir el acto administrativo correspondiente. Sin otro particular, quedo de usted...”;

Que, en esta oportunidad, para el caso que nos ocupa y en contradicción al informe precedente, con Informe b. de la referencia N°145-2021-AMAG/PCA, presentado en fecha 12 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: “...**1. ANTECEDENTES:** -La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra don Rogelio Pita Jiménez, quien se inscribió para llevar estudios en el cuarto nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 22 de febrero del presente año, don Rogelio Pita Jiménez, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su no admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **2.Marco Normativo**...(...)... **3. Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: -Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. -Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Los recursos descritos en la referencia del presente, cumplen con el plazo, que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Respecto al fundamento del Recurso de Reconsideración presentado por don ROGELIO PITA JIMENEZ el día 22 de febrero del 2021, se tiene que: “(...) Al no haberme admitido por problemas en el sistema informático no presente copia del Título de nombramiento del CNM. Por ello al cumplir con requisitos como son Constancia de Tiempo de servicio, copia del Título de nombramiento del CNM y voucher de pago de inscripción (...)”. El principal fundamento del recurrente, es aparentemente que por un “problema en el sistema informático”, no pudo realizar correctamente su inscripción al proceso de admisión del 23° PCA, aparentemente no se cargaron los archivos que se solicitaron en la convocatoria. De lo antes precisado, este despacho considera necesario solicitar a la Subdirección de Informática de la AMAG, informen respecto a la posibilidad de problemas técnicos en la carga de documentos digitales, durante la inscripción del postulante Rogelio Pita Jiménez en el proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, para lo cual a través del Memorando N°11-2021-AMAG-INF, el Subdirector de Informática adjunta el Informe N° 006-2021- AMAG/SA/INF/VAMH, del especialista en arquitectura y desarrollo de sistemas de información, indicando que: “Se revisaron en nuestra base de datos, los registros generados por el postulante en dicho momento, y se ubicaron los dos (02) archivos digitales que actualmente se encuentran guardados en la ficha de inscripción. Estos archivos son idénticos, y hacen referencia al record laboral del postulante, no se ubicó el archivo que referencie al Título de nombramiento, es decir, el postulante logró culminar su inscripción, pero aparentemente, en lugar de cargar el archivo del título de nombramiento cargó el mismo archivo del record laboral”. Según lo antes detallado, no existe una justificación razonada para que pueda ser viable una reevaluación, por parte de esta Subdirección de los documentos presentados por el recurrente en el recurso de reconsideración en cuestión. La evaluación realizada por los comisionados a los postulantes del proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, consta de la verificación y análisis que realiza el comisionado de la información y documentación ingresada virtualmente por cada postulante, para garantizar que el magistrado cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso y en la convocatoria publicada en la página web de la AMAG y así determinar su admisión o no al Programa Académico. Siendo que el postulante al proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso don ROGELIO PITA JIMENEZ, no adjunta resolución y/o título de nombramiento como magistrado, resulta imposible que luego de expedida el acto administrativo por el cual se admite a 387 magistrados a llevar el programa de ascenso se revalúe documentos que no fueron presentados dentro de las fechas determinadas para la inscripción. **4.Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - Los recursos de Reconsideración en cuestión, ha sido presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la



Academia de la Magistratura

notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración en cuestión presentados por don ROGELIO PITA JIMENEZ , en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAGDA debe declararse infundado, debido a que no cumple con los documentos a presentar para la evaluación en el proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en ese sentido el comisionado encargado de evaluar la ficha de inscripción y los documentos adjuntados, realizo una correcta evaluación. Sin otro particular, quedo de usted...”;

Que, no entendemos cómo en el caso opinado con Informe N° 111-2021-AMAG/PCA de fecha 03 de marzo y con los mismos documentos haya opinado por declarar FUNDADAS LAS RECONSIDERACIONES, y en el presente caso y pese a los informes de la Subdirección de Informática, opina lo contrario, y es algo que no puede hacer, o sea, resolver de dos formas casos similares.

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla en si Título Preliminar algunos principios aplicables al procedimiento administrativo, entre los que encontramos el de la eficacia y señala en su artículo IV, Inciso 1, punto 1.10, que: “**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio...**”;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla la acumulación de procedimientos, estableciendo en su artículo 160°, que: “**Artículo 160.- Acumulación de procedimientos La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión...**”;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “**Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...**”;

Que, la Ley de Carrera Fiscal 30483 establece en el artículo 7° como requisitos especiales para ser Fiscal Superior o Fiscal adjunto supremo, y señala: “**Artículo 7. Requisitos especiales para fiscal superior o fiscal adjunto supremo Para ser elegido fiscal superior o fiscal adjunto supremo se exige, además de los requisitos generales: 1. ...; 2. Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal provincial titular, fiscal adjunto superior titular, o juez especializado o mixto titular durante cinco (5) años y si no lo es, haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de diez (10) años. 3....; 4. Aprobar el curso de ascenso del nivel**



Academia de la Magistratura

correspondiente en la Academia Nacional de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado o abierto si se trata de magistrados titulares, o aprobar el curso de formación de aspirantes para este nivel de la Academia de la Magistratura para postulantes que ingresen a la carrera fiscal que no sean magistrados titulares, en este último caso no es requisito para postular pero sí para jurar el cargo....”;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “...*Artículo 16°.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...*”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...*Artículo 44°.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...*”;

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años COMPLETOS en el cargo como titular, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, en el caso que nos ocupa, como ya ocurrió en otros cuatro casos, tenemos que hay un reporte de evaluación sobre los fallos en el Sistema de Gestión Académica que corrobora la afirmaciones del magistrado solicitante, ratificado por la Subdirección de Informática, quien seguro adoptará las medidas disciplinarias que correspondan a la parte técnica responsable de no haber reportado oportunamente este fallo, que eventualmente ha perjudicado a más magistrados, lo que de Oficio tendrá que ser evaluado; y que sólo por las reconsideraciones presentadas las ha advertido, hecho que no se condice con las herramientas tecnológicas que se ponen al servicio de nuestros usuarios;

Que, en el caso que nos ocupa, tenemos que el profesional comisionado para la evaluación calificó NO ADMITIDO como postulante del Tercer Nivel de la Función Fiscal en razón a no haber adjuntado Resolución y/o Título de nombramiento, sin embargo habiendo sido corroborada su afirmación de problemas del Sistema de Gestión Académica y estando a las fechas anteladas con las que contiene los documentos adjuntos, se evidencia razones de hecho y de derecho que hacen atendible su pedido, en tanto ha demostrado que -además de cumplir los otros requisitos, como la edad de 56 años- desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2021, supera el tiempo de experiencia en el cargo inferior al que pretende ascender.



Academia de la Magistratura

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado **ROGELIO PITA JIMÉNEZ** ha mostrado razones de hecho y de derecho que hacen atendible en sentido positivo, el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe emitirse el Acto Administrativo correspondiente, en el extremo de considerarlo en la relación de admitidos al desarrollo del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, estando a la verificación de condiciones, presupuestos y requisitos del recurso y del solicitante, se ha advertido la necesidad de reconsiderar la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, en el extremo que no los admite para el desarrollo del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, variando dicha resolución a fin de considerar al magistrado impugnante para el Tercer Nivel de la carrera fiscal del Ministerio Público que les corresponde;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el D. S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADA la reconsideración presentada por **ROGELIO PITA JIMÉNEZ**, en consecuencia MODIFICAR la Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** que aprueba el desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – Modalidad virtual, en el extremo que debe incluirse al magistrado.

D.N.I	Apellidos y Nombres	Nivel	Carrera
16754768	PITA JIMENEZ, ROGELIO	Tercer Nivel	Ministerio Público

Artículo Segundo. - APROBAR el cronograma y montos de pago de los derechos educacionales correspondientes a veintiséis (26) créditos, según el siguiente detalle:

MATRÍCULA	MONTO S/	FECHAS LÍMITES DE PAGO
Único Pago	97.62	25 de marzo de 2021

CUOTA	MONTO S/	FECHAS LÍMITES DE PAGO
Primera Cuota	1,439.1	25 de marzo de 2021
Segunda Cuota	1,439.1	25 de junio de 2021
TOTAL		2,878.2

Artículo Tercero.- Disponer que Registro académico incluya en la relación de admitidos al: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual, aprobada con Resolución N°066-2021-AMAG-DA, a:

D.N.I	Apellidos y Nombres	Nivel	Carrera
16754768	PITA JIMÉNEZ, ROGELIO	Tercer Nivel	Ministerio Público

Artículo Cuarto.- Disponer que la Oficina de Tesorería incluya en la relación de admitidos a:

D.N.I	Apellidos y Nombres	Nivel	Carrera
16754768	PITA JIMÉNEZ, ROGELIO	Tercer Nivel	Ministerio Público

al: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- Modalidad virtual, aprobada con Resolución N°066-2021-AMAG-DA, a fin que se le habilite a que pueda generarse su código de pago respectivo, con el cronograma de fechas y montos de pago señaladas.



Academia de la Magistratura

Artículo Quinto.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución a Registro Académico, a la Oficina de Tesorería y a los interesados a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm